



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, PROYECTO "MEJORAMIENTO TECNOLÓGICO PLANTEL DE CRIANZA DE AVES LA LIBRETA".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 296 /2016

Valparaíso, 05 SET. 2016

VISTOS:

1. La Carta s/n°, ingresada con fecha 01 de junio de 2016, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA") de la Región de Valparaíso, mediante la cual, el señor Abel Fuentes Silva, en representación de Agrícola Super Ltda. (en adelante "el Proponente"), consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Mejoramiento tecnológico plantel de crianza de aves La Libreta" (en adelante "el Proyecto").
2. La Carta N° 374, de fecha 20 de junio de 2016, mediante la cual el SEA de la Región de Valparaíso solicita información adicional relativa a la consulta de pertinencia del visto anterior.
3. La Carta s/n°, ingresada con fecha 30 de junio de 2016, mediante la cual el Proponente presenta los antecedentes complementarios solicitados en el visto anterior.
4. El Oficio Ordinario N° 130844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia"*, el cual es complementado y completado por el Oficio Ordinario N° 161081, de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA.
5. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental"*.
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por D.S. N° 8/2014 del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución DD.PP. N° 109, de 30 de Junio de 2015 que nombra titular en el Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, como Director Regional a don Alberto Acuña Cerda y la Resolución N° 1600, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 01 de junio de 2016, el señor Abel Fuentes Silva, en representación de Agrícola Super Ltda., consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Mejoramiento tecnológico plantel de crianza de aves La Libreta". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:

- a) Incorporar mejoras tecnológicas a las instalaciones existentes del plantel de crianza de aves denominado "La Libreta", con el fin de optimizar el proceso productivo y mejorar las condiciones operacionales del mismo. Dicho plantel inició su operación en la década del 80, con anterioridad a la entrada en vigencia del SEIA, por lo que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental (RCA), y no ha sufrido modificaciones desde entonces.
- b) El Proyecto se realizaría al interior del plantel "La Libreta", en la parcela 12, sitio 15, del sector Ovalle Abajo, comuna de Casablanca, Región de Valparaíso, en las siguientes coordenadas UTM (datum WGS84 y huso 19S): 6.320.970,93 N y 283.821,42 E.
- c) Las mejoras tecnológicas a implementar serían las siguientes:

c.1. Mejoramiento de las instalaciones existentes e incorporación de tecnología.

I. Pabellones.

Los pabellones que actualmente se encuentran en el sector "La Libreta" corresponden a estructuras rectangulares que en totalidad utilizan una superficie de 21.564 m². Estos están construidos sobre una losa de hormigón rodeada de muros de hormigón armado a media altura, con una estructura de madera, pavimento de hormigón y techo metálico, características que serían mejoradas de la siguiente forma:

- Se efectuaría un mejoramiento de la losa de hormigón con el objetivo de facilitar la limpieza de los pabellones.
- Se implementaría un cielo aislado con techumbres con planchas libres de asbesto y muro lateral estanco.
- Se instalarían sistemas de ventilación forzada automatizados con el objeto de permitir el recambio constante de aire al interior de los pabellones.
- Se instalarían calefactores a gas de tecnología actualizada.
- Se instalarían líneas de bebederos antiderrame.
- Se instalarían líneas de alimentos que ocuparían menos espacio al interior de los pabellones.
- Se instalarían cortina fijas del tipo *blackout* en los costados de cada pabellón.

II. Estación de transferencia de mortalidades.

La estación de transferencia sería reacondicionada y reubicada con respecto a su emplazamiento actual.

III. Portería y sala de cambio.

Se acondicionaría para ser utilizada por hombres y mujeres.

c.2. Mejoras operacionales.

I. Reutilización de la cama de viruta.

La mejora en la infraestructura de los pabellones y la incorporación de sistemas de ventilación forzada permitirían controlar las condiciones ambientales al interior de los pabellones (temperatura y humedad controlada), lo cual permitiría la reutilización de la cama de viruta por más de un ciclo productivo.

La reutilización de la cama de viruta implicaría los siguientes cambios al actual proceso productivo:

- Disminución en el consumo de agua destinada al lavado de los pabellones.
- Disminución en la generación de olores.

- Diminución en el número de viajes asociados al retiro del Guano de Ave de Carne (GAC) y al ingreso de materiales que componen la cama.

II. Disminución en el número de viajes.

Se disminuiría el número de viajes asociados al plantel "La Libreta" a causa de los siguientes cambios:

- Se efectuaría una inversión en materia de camiones de transporte de animales con destino a faenación, los cuales permitirían cargar más animales en su interior.
- Debido a la reutilización de la cama de viruta en los pabellones se disminuirían los viajes asociados a su retiro y al arribo de materiales que componen la cama.

El número de viajes se vería reducido, aun cuando se aumentaría el transporte de aves y de alimento que ingresarían al plantel "La Libreta" producto del aumento en la capacidad de alojamiento que considera el Proyecto, lo cual se describe a continuación:

Actividad	Valor actual	Proyecto
	N° de viajes anuales	N° de viajes anuales
Ingreso de aves	27,0	30,2
Ingreso de alimento	571,4	640,0
Salida de aves	311,0	287,5
Ingreso de materiales de cama	16,9	10,2
Transporte de GAC	114,0	12,7
Salida de mortalidades	72	72
Total	1.112,3	1.052,6

III. Manejo del GAC.

El Proyecto permitiría realizar el retiro del GAC entre 1 y 2 veces al año como máximo, respecto a las 6 veces al año que se realiza actualmente, salvo en casos de contingencias.

- d) Producto de las mejoras operacionales a realizar, el Proyecto consideraría el aumento en la capacidad de alojamiento diario total, dentro de la misma superficie, en 32.416 pollos adicionales en el sector "La Libreta" (desde 269.550 pollos en la actualidad a 301.966 pollos producto del Proyecto).
2. Que, según la herramienta de "Análisis Territorial para la Evaluación" del SEA y de acuerdo a la coordenadas proporcionadas por el Proponente, el proyecto se ejecutaría dentro de un área colocada bajo protección oficial según el artículo 10 de la Ley 19.300, correspondiente a la Zona de Interés Turístico (ZOIT) denominada ZOIT Casablanca.
3. Que, el D.E. N° 126/2014 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, Declara Zona de Interés Turístico que Indica.

4. Que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
5. Que, a su vez, el artículo 2°, literal g), del RSEIA define la modificación de un proyecto o actividad como:

"g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental".

6. Que, según lo dispuesto en la letra l) y p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, requieren de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, tales como:

*"l) Agroindustrias, mataderos, **planteles** y establos **de crianza**, lechería y engorda **de animales, de dimensiones industriales**;*

(...)

*p) **Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita**".*

Por su parte, el artículo 3° del RSEIA, literales l.4.1. y p), especifica que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA son, entre otros, los siguientes:

*"l) Agroindustrias, mataderos, **planteles** y establos **de crianza**, lechería y engorda **de animales, de dimensiones industriales**. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:*

(...)

*l.4. **Planteles** y establos **de crianza, engorda, postura y/o reproducción de animales avícolas con capacidad para alojar diariamente una cantidad igual o superior a:***

1.4.1. Ochenta y cinco mil (85.000) pollos;

(...)

p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita".

7. Que, de acuerdo a lo señalado en la carta de pertinencia, el proyecto consultado correspondería al mejoramiento de las instalaciones existentes, la incorporación de mejoras tecnológicas y mejoras operacionales a las instalaciones existentes del plantel de crianza de aves denominado "La Libreta", lo que permitiría un aumento en la capacidad total de alojamiento de pollos.
8. Que, de acuerdo a lo anterior, es posible señalar que **el Proyecto no cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA en forma previa a su ejecución**, debido a que:
 - a) Respecto al **primer criterio** expuesto, relativo a que las partes, obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que **éste no se configura**, por cuanto:
 - a.1. Producto del cambio propuesto se aumentaría la capacidad de alojamiento diario total de pollos en una cantidad de 32.416 pollos (desde 269.550 pollos en la actualidad a 301.966 pollos producto del Proyecto), es decir, menos de 85.000 pollos. Por lo anterior, el Proyecto no correspondería a un proyecto listado en el artículo 3°, literal 1.4.1., del RSEIA.
 - a.2. Si bien el Proyecto se emplazaría al interior de un área colocada bajo protección oficial (ZOIT Casablanca), según se establece en el numeral 2.1 del instructivo individualizado en el visto 4 de la presente Resolución, este mismo documento señala que dichas áreas requieren de un tratamiento especial, ya que las ZOIT pueden ser enmarcadas dentro de lo dispuesto en la letra p) del artículo 10 de la Ley 19.300 en la medida que el texto del acto de declaración dé cuenta de la necesidad de conservación o preservación de componentes ambientales que constituyen condiciones especiales para la atracción turística. En este contexto, el texto del acto de declaración de la ZOIT Casablanca, individualizado en el considerando 3 de la presente Resolución, no da cuenta específica de elementos o componentes ambientales que constituyen condiciones específicas especiales para la atracción turística y que se puedan ver afectadas por la ejecución del Proyecto. Por lo anterior, el Proyecto no correspondería a un proyecto listado en el artículo 3°, literal p), del RSEIA. Así mismo, corresponde también atender a lo establecido en el punto 2.2 del instructivo ya citado, que señala "*Cuando se contemple ejecutar una "obra", "programa" o "actividad" en un área bajo protección oficial, debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, **en relación al objeto de protección** de la respectiva área, de manera que el sometimiento al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos*" (énfasis agregado), por lo que la envergadura y los potenciales impactos de los cambios propuestos no afectarían el objeto de protección de la ZOIT Casablanca.
 - b) En relación al **segundo criterio** expuesto, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que **éste no se configura**, por cuanto, según lo indicado por el Proponente en su consulta de pertinencia, el plantel "La Libreta" no ha sufrido modificaciones desde su entrada en operación en la década del 80. Por lo anterior, no existirían partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA que no hayan sido calificadas ambientalmente.

- c) En relación al **tercer criterio** expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que **éste no se configura**, por cuanto se refiere a proyectos que hayan sido evaluados ambientalmente, toda vez que solo en tales casos se identifica y evalúa la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales de un proyecto o actividad.
- d) En relación al **cuarto criterio** expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que **éste no aplica**, por cuanto se refiere a proyectos evaluados a través de un Estudio de Impacto Ambiental, toda vez que solo en tales casos la calificación ambiental contemplará medidas de mitigación, reparación o compensación.

9. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto "Mejoramiento tecnológico plantel de crianza de aves La Libreta" **no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración de los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Abel Fuentes Silva, en representación de Agrícola Super Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada y archívese



ALBERTO ACUÑA CERDA
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE VALPARAÍSO


PSS/EPM/CGP/rchz.

Distribución:

- Sr. Abel Fuentes Silva, At.: Agrícola Super Ltda. (Camino La Estrella N° 401, oficina 24, sector Punta de Cortés, Rancagua).

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Agricultura, Región de Valparaíso.
- Servicio Agrícola y Ganadero, región de Valparaíso.
- Ilustre Municipalidad de Casablanca.
- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, Ingresos N° 1648-B/2016 (GD 13574/16) y N° 1900-B/2016 (GD 21374/16).